

✓

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 MAYO 2020 05 MAYO 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 80 y 81 C.1), contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl. 79 C.1), por medio del cual el Juzgado de primer grado dio por terminado el proceso por pago total de la liquidación del crédito y costas.

Centra su ataque la memorialista en indicar que a pesar de los títulos retirados y conforme liquidación adicional del crédito, todavía a su representada se le adeuda la suma de \$295.817,00.

Atendiendo el dicho de la recurrente, procede el Despacho a establecer si le asiste razón al A-quo cuando afirma que la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra solucionada, incluida las costas procesales, para tal efecto se hará una tabla que permita evidenciar los valores adeudados y las sumas que fueron pagadas mediante la expedición de los respectivos títulos judiciales que fueron retirados por la quejosa, a saber:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 01 de junio de 2019 (fl. 56 C.1)	\$ 9.473.952,00	\$ 5.732.010,00 ¹
liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 (fl. 58 C.1)	\$ 352.000,00	\$ 4.037.759,00 ²
liquidación del crédito adicional, aprobada mediante proveído adiado 01 de octubre de 2019 (fl. 73 C.1)	\$ 2.032.769,00	\$ 2.088.952,00 ³
	\$ 11.858.721,00	\$ 11.858.721,00

¹ fl. 65 C.1

² fl. 66 C.1

³ fl. 78 C.1

Así las cosas establece esta judicatura que como lo puso de presente el A-quo, la obligación ejecutada se pagó en su integridad mediante los tres títulos judiciales retirados por la parte actora, no existiendo a la fecha algun saldo a favor de la ejecutada, lo que lleva al fracaso de los argumentos de la alzada y por ende a la confirmación del auto recurrido, sin condena en costas por no demostrarse su causación.

Atendiendo lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR fecha 18 de noviembre de 2019 (fl. 79 C.1), por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la liquidación del crédito y costas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no demostrarse su causación.

TERCERO: Por secretaria, previas constancias de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MANECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado
de fecha 14 MAY 2020

Secretaría, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial de las demandadas OLGA LUCIA VEGA MORENO y ANA MARIA VEGA MORENO contra el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 147 C. 1A), por medio del cual el Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, en lo concerniente a las agencias en derecho fijadas en la suma de \$5.000.000,00. Para el fin se expone:

1. Argumentos recurrente.

1.1 La parte pasiva aquí recurrente, alega que en virtud de lo establecido en el Acuerdo del 27 de julio de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el su artículo 5 numeral 1.2, es claro que en lo procesos declarativos de menor cuantía, se deben fijar las agencias en derecho entre el 4% y el 10% de lo pretendido, que para el presente caso, de aplicarse el porcentaje máximo, las mismas debieron fijarse en la suma de \$2.400.000,00.

1.2 Por lo anterior considero necesario revocar el auto en tal sentido y fijarse las agencias en derecho en un 5% que corresponderían al monto de \$1.200.000,00.

2. Argumentos decisión atacada:

El juzgador de primera instancia, mediante el proveído adiado 31 de octubre de 2016 (fls. 174-178 C. 1A), confirmó su decisión arguyendo que el monto fijado se enmarcó dentro de los límites y máximos establecidos en el artículo 1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad.

Resaltó que conforme en mención, las agencias en derecho se deben fijar para el presente caso entre el 1% y 20% de los perjuicios estimados, que fueron valorados en la suma de \$25.000.000,00, ello sin tener en cuenta que adicionalmente a las pretensiones pecuniarias, existen otras declarativas y que fueron concedidas, por lo que el monto de \$5.000.000,00, se ajusta a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, confirmando su decisión y concediendo la alzada.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Como primera medida debe advertir este estrado judicial que el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que gobierna el presente asunto, no es el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesto que en su artículo 7° estableció que su vigencia sería

“...a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, sin lugar a duda alguna, los Acuerdos que deben aplicarse al presente litigio son los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que la demanda se formuló el día 30 de abril de 2014 (fl. 171 C.1), en vigencia de aquellos, contrario a lo dicho por la recurrente en su recurso.

Establecida la norma que gobierna la fijación de agencias en derecho para el presente litigio tenemos que conforme el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003,

las agencias en derecho dentro del proceso ordinario de primera instancia, se fijaran teniendo en cuenta:

“Primera instancia Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Ahora bien, conforme la norma transcrita se tiene que las pretensiones económicas de la demanda ascendían a la suma de \$25.000.000,00, conforme juramento estimatorio (fl. 169 C.), y que adicionalmente en la sentencia de primer grado se accedieron a pretensiones de hacer únicamente (fl. 127 C.1 A), negándose las condenas de perjuicios deprecadas.

Conforme lo anterior, si no se reconocieron pretensiones económicas, no era del caso fijar las agencias en derecho, sobre el monto pedido en la demanda, puesto que para hacer dicha fijación, era necesario que se concediera una cifra económica a favor del demandante, hecho que no ocurrió, por lo que la actuación censurada no se ajustó a derecho ya que las agencias en derecho sólo debieron fijarse en smlmv.

No obstante lo precisado en precedencia, los argumentos expuestos por la recurrente no son recibo por parte de este juzgador, en el entendido que las agencias no se deben fijar con base en porcentajes de las pretensiones pedidas, y de ser así, las mismas se hubieran calculado con base en el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, y no con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, luego sus alegaciones carecen de sustento.

Así las cosas, como agencias en derecho sólo era procedente fijar la suma de cinco (5) smlmv, como límite máximo, puesto que así lo faculta la norma, de donde el el monto de \$5.000.000,00, desconoce los límites máximos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, atendiendo la complejidad del litigio su duración y la calidad de la gestión de la parte actora, estima esta judicatura como razonable fijar la suma de tres (3) smlmv para el año 2017, que equivalen a la suma de \$2.213.451,00.

Al respecto, de dicha razonabilidad la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"(...) dentro del porcentaje establecido en los citados Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura [1887 y 2222], los cuales sea dicho de paso le reconocen la facultad al Juez de fijar las agencias en derecho y conforme a criterios de razonabilidad, utilidad de la gestión y equidad, y de acuerdo a ello, el Tribunal fijó tal monto"*¹

Conforme lo dicho, adicionalmente se aprobará la liquidación de costas en contra de los demandados en la suma de \$2.444.451,00; sin realizar condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 147 C. 1A), por medio del cual el Juzgado 48° Civil

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 0500122030002010-00724-01

9

Municipal de Bogotá, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en contra de los demandados la suma de tres (3) smlmv para el año 2017, que equivalen al monto de \$2.213.451,00.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas de los demandados en la suma de \$2.444.451,00

CUARTO: No realizar condena en costas ante la prosperidad del recurso.

QUINTO: Por secretaria, previa constancias de rigor, realícese la devolución de las diligencias al Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese.

El Juez.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16 MAY 2020 a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretario	

hmb

✓

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 MAYO 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 43 y 44 C.1), contra el auto de fecha 21 de octubre 2019 (fl. 42 C.1), por medio del cual el Juzgado de primer grado dio por terminado el proceso por pago desistimiento de la actuación, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Centra su ataque el memorialista en indicar que antes de decretarse la terminación de las actuaciones, acreditó la notificación del extremo ejecutado, en los términos requeridos.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de revocar el auto recurrido, ello por cuanto al requerimiento realizado mediante auto adiado 19 de julio de 2019 (fl. 39 C.1), fue interrumpido mediante el escrito allegado por el recurrente el día 27 de agosto de 2019 (fl. 35 C.1), así mismo el proveído adiado 27 de septiembre del año anterior, produjo el mismo, efecto, conforme el literal e) del numeral 2° del artículo 317 en comento, luego, no se podía decretar la terminación del proceso, por expreso mandato legal.

Resaltándose adicionalmente que esta última decisión del juzgador de primer grado, ya que dicho requerimiento no puede prorrogarse indefinidamente en el tiempo, cuando es interrumpido.

Así las cosas se revocará el auto recurrido pero por las razones aquí esbozadas, sin condena en costas por salir avante la impugnación.

Atendiendo lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto adiado fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 42 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por salir avante la impugnación.

TERCERO: Por secretaria, previas constancias de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	14 MAY 2020 A.M.
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**Bogotá, D.C., 05 MAYO 2020.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fls. 25 y 26 C.1), por medio del cual el Juzgado de primer grado negó la apelación propuesta (fls 23 y 24 C.1), contra la decisión adiada 22 de octubre de 2019 (fl. 22 C.2), que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito a las voces del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Circunscritos a los preceptos del artículo 352 ib., procede este juzgador de segundo grado en sede que queja a establecer si era procedente o no la concesión del recurso de alzada frente a la determinación del A-quo de dar por terminadas la diligencias, puesto que dicha es la razón de ser del referido medio de impugnación.

Hecha una revisión de la providencia por medio de la cual se negó la apelación, se establece que la negativa en mención, devino por cuanto según el Juzgado de origen, las presentes diligencias en realidad corresponden a un proceso de mínima cuantía, a pesar que se había formulado y admitido como una actuación de menor (reveso fl. 26 C.1).

Delanteramente advierte este estrado judicial, que la decisión de negar la alzada se torna contraria al procedimiento que se le debe impartir a las diligencias, ello por cuanto la ejecución que aquí nos convoca, corresponde a un cobro que para el año 2018, superaba la suma de \$31.249.681,00, por cuanto su determinación se hizo con base en lo que señala el numeral 1° del artículo 26 del Estatuto Procesal, esto es que la misma se determina por la sumatoria de todas

las sumas pedidas hasta la fecha de presentación de la demanda, indistintamente se libre o no orden de pago por las sumas pretendidas, así las cosas, es indudable que conforme se determinó en el mandamiento ejecutivo (fl. 9 C.1) y en la demanda (fl. 3 C.1) las presentes diligencias corresponde a un proceso de menor cuantía, procedimiento en el que es admisible la alzada (numeral 1° art.18 C. G. del P.).

Ahora bien, revisado el proveído adiado 22 de octubre del año inmediatamente anterior (fl. 22 C.1), corresponde a una decisión que pone fin al proceso, que se encuentra enlistada en el numeral 7° del art. 321, así como en el literal e) del numeral ° del artículo 317 de la norma adjetiva, luego, es procedente la concesión de la alzada deprecada por el procurador judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, se declarará mal negada la apelación contra el auto en comento, y en los términos del artículo 353 ib., se concederá la alzada en efecto suspensivo¹, con las implicaciones que dicha disposición normativa y las referentes a la apelación de autos establecen.

Atendiendo lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal negada la apelación contra el auto adiado el auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl. 22 C.1), propuesta por la parte ejecutante (fls. 23 y 24 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ literal e) del numeral ° del artículo 317 C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la decisión de fecha 22 de octubre de la anualidad pasada (fl. 22 C.1), para ante este estrado judicial en calidad de superior jerárquico del A-quo, no se hace necesario el pago de expensas ni reproducción de alguna pieza procesal dentro de las diligencias, en el entendido que con el recurso de queja se remitió copia íntegra del expediente.

TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación del proveído en comento, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal, de igual forma, libre con destino al juzgado de origen la comunicación de que trata el inciso final del artículo 353 ib.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de desatar la alzada concedida.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 MAY 2020 a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretario	

hmb

